



RADICACIÓN: 08001400302920160071401

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ERNESTO CASADO RIBON

DEMANDADO: EDGARDO CASADO RIBON Y OTRA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla- Atlántico.
Mayo veinte (20) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por el juzgado veinte de pequeñas causas y competencia múltiples, de fecha 27 de febrero de 2020.

El recurrente fundamenta su recurso en los siguientes términos:

1.- Los argumentos de la sentencia inicial que nos causa agravio y su carencia de fundamentos.

1.1.- La Sentencia que nos perjudica, proferida por el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples dictada el pasado 27 de febrero la cual negó la súplicas de la Demanda, y declaró en favor de los demandados y del demandante en reconvención probada a su favor la excepción de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria y en consecuencia, decreto en favor de los demandados y demandantes en reconvención la prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble objeto de reivindicación situado en la cra. 20B No. 47B-06 en Barranquilla, adolece de todo fundamento legal y desconoce jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia que constituye doctrina legal probable, toda vez que la a-quo tomando el camino más fácil, sin analizar a fondo el material probatorio recabado dentro del proceso, declara en favor de aquellos una prescripción adquisitiva de dominio del inmueble sin ningún sustento, desconociendo, la sentencia del Tribunal Superior Sala Civil-Familia que en providencia de diciembre del 2012 (al interior de un proceso de Pertenencia anterior iniciado por el demandado EDGARDO CASADO RIBON contra su hermano ERNESTO CASADO RIBON) revocó íntegramente la Sentencia del Juzgado 5º. Civil del Circuito, donde decretaba la Prescripción Adquisitiva de dominio sobre el mismo bien inmueble al señor EDGARDO CASADO RIBON.

1

2.- Contradicción-Sustentación.

2.1.- Disentimos de la Sentencia que nos perjudica, porque a través del proceso demostramos, con las probanzas recaudadas, hasta la saciedad que en cabeza del señor ERNESTO CASADO RIBON se cumplen todos los requisitos para la prosperidad de la acción reivindicatoria incoada, como son; que al momento de la presentación de la Demanda, ostentaba el dominio del inmueble, situado en la cra. 20B No. 47B-06 de ésta ciudad, que es el propietario inscrito, ante la oficina de Registro, como consta en la Escritura Pública No. 1334 del 27-09-2005 de la Notaria Unica de Santo Tomás y el Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria No. 040-53861 del citado inmueble, debidamente arrimados al momento de la presentación de la Demanda reivindicatoria.

2.2.- Así mismo, se demostró la calidad de poseedores de los demandados EDGARDO CASADO RIBON, MARIA LUISA VARGAS GUTIERREZ, a través de las declaraciones de testigos, los cuales en forma errada, confusa y artera manifestaron que aquellos ejercían la posesión desde el 16 de julio del año 1990, otros manifestaron que habían llegado al inmueble de marras en el año 1995.

2.3.- Mediante la inspección judicial realizada al inmueble, objeto de reivindicación se estableció apodícticamente que se trataba de una cosa singular, existiendo identidad entre el bien perseguido en reivindicación y el poseído.

2.4.- Mediante los títulos de propiedad y certificados de tradición, aparejados, demostramos que eran anteriores a los derechos de posesión alegados por los demandados y demandantes en reconvención.



2.5.- La Sentencia apelada en ninguno de sus apartes hace relación, ni en una forma tangencial a la COPOSESION ejercida por los demandados y demandantes en reconvención, sobre el inmueble de marras, considerando, señor Juez, que es el punto principal, álgido que ha debido analizar el a-quo en la Sentencia apelada, toda vez que los demandados demandan conjuntamente su acción prescriptiva de adquisición del inmueble, es decir, como coposeedores

2.6.- La sentencia apelada no consideró, valoró, ni tuvo en cuenta la prueba trasladada solicitada al Juzgado 5º. Civil del Circuito sobre el proceso de pertenencia iniciado ante esa agencia Judicial por el señor EDGARDO CASADO RIBON a título particular, contra su hermano, ERNESTO CASADO RIBON, solicitando la prescripción sobre el inmueble cuya reivindicación, hemos solicitado sito en la Cra. 20B No. 47B-06, proceso en el cual fue dictada Sentencia adquisitiva de prescripción del precitado inmueble fechada el 12 de octubre del año 2011, la cual fue íntegramente revocada por el Tribunal Superior Sala Civil-Familia, mediante Sentencia del 12 de diciembre del 2012, proceso de pertenencia que conoció el Juzgado 5º Civil del Circuito de Barranquilla, radicado bajo el NO. 101-2007.

2.7. En la sentencia apelada el a quo no hace ninguna valoración sobre la prueba trasladada que obra al interior del proceso, desconociendo la sentencia atacada lo normado en el art. 174 del C.G.P., en donde al ser revocada íntegramente a sentencia de primera instancia por parte del Tribunal Superior Sala Civil-Familia, desconoció la calidad de poseedor del señor EDGARDO CASADO RIBON, quien al interior del proceso de marras demanda en reconvención nuevamente la prescripción adquisitiva del dominio del inmueble materia del proceso, empero, ahora como POSEEDOR del mismo.

2.8.- Nos llama poderosamente la atención que el a-quo en la Sentencia apelada no se haya pronunciado sobre ésta figura Jurídica de la COPOSESIÓN, yendo en contra vía o desconociendo una decisión del Superior Jerárquico, cuando en la aludida Sentencia, desconoce la calidad de poseedor del demandado EDGARDO CASADO RIBON.

2.9.- Consideramos, señor Juez, que los demandados al descorrer el traslado de la Demanda reivindicatoria, presentada en su contra, haciendo uso de su legítimo derecho, demandan en reconvención al señor ERNESTO CASADO RIBON, solicitando, ahora en forma conjunta, EDGARDO CASADO RIBON, con su mujer MARIA LUISA VARGAS GUTIERREZ, la declaratoria de Pertenencia del inmueble, tantas veces citado, empero, presentándose como COPOSEEDORES del mismo bien, y en la Sentencia que replicamos como quedo consignado, jamás el a-quo se refiere a ésta figura de CO POSESION.

2.10.- Es inexplicable y con el respeto que usted merece, señor Juez, que en la sentencia replicada el a-quo confiera el dominio del inmueble solicitado en reivindicación a los señores EDGARDO CASADO Y MARIA LUISA VARGAS GUTIERREZ, cuando no tienen el tiempo de venir coposeyendo el inmueble adjudicado, desconociendo una sentencia ejecutoriada del Tribunal Superior del 12 de diciembre del 2012.

2.11.- Explicaremos detalladamente, este reparo concreto, contra la Sentencia Apelada:

a) Si bien es cierto, que el demandado EDGARDO CASADO RIBON a título personal y en forma unilateral, individual, singular presentó en el año 2007 demanda de pertenencia, contra su hermano ERNESTO CASADO RIBON para que se le adjudicara por prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble situado en la cra. 20B No. 47B-06, alegando una posesión en su favor que databa del año 1980 obteniendo en primera instancia, sentencia favorable, TAMBIEN ES CIERTO, que mediante sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil-Familia, fechada 12 de diciembre del 2012, REVOCÓ INTEGRAMENTE la precitada Sentencia, y en los considerandos de la sentencia de segunda instancia, que como prueba trasladada fue aportada al proceso, que el señor Juez de instancia no tuvo en cuenta, no valoró se consigna a folio 8, párrafo 1º.(sentencia de segunda instancia): "...pero se observa que en el folio de matrícula inmobiliaria (FL. 16 al 17), la señora MARIA RIBON DE CASADO, quien es la madre de las partes en éste proceso, era la propietaria del bien, desde 1982, hasta que en el 2005, cuando ésta le



vende a ERNESTO CASADO RIBON, tal como se consagró en la anotación 13 del mismo documento, encontrando ésta Sala que, la titular del bien, aún ejercía actos como propietaria, al venderle a su hijo en el 2005 el bien. Por lo que se deduce que el demandante no ha ejercido actos propios como dueño del bien. Además, para contabilizar el tiempo que exige la Ley, para adquirir un bien mediante ésta figura Jurídica hay que saber desde cuando éste comienza a ejercer actos de señorío; y como el demandante afirmó, que éste ejerció dichos actos desde 1980, pierde su validez por los argumentos planteados por lo que no pueden prosperar las pretensiones de la demanda. Así, queda probado que el demandante no ostentó ninguno de los elementos que constituye la prescripción extraordinaria sobre el bien objeto del litigio, por lo que sus pretensiones se desestimarán, conllevando a ello revocar la sentencia de primera instancia, conforme a los argumentos planteados".Las negrillas fuera de texto, para llamar la atención al despacho.

b) Repito la sentencia apelada, no tuvo en cuenta ésta prueba trasladada reconocida dentro del proceso, no la valoró la cual consideramos de suma importancia para contabilizar o cuantificar el tiempo de posesión real y verdadera de los coposeedores EDGARDO CASADO RIBON Y MARIA LUISA VARGAS GUTIERREZ.

c) Sin estrujarnos el cerebro podemos inferir que la real posesión alegada por los coposeedores en la demanda de reconvención presentada se inicia realmente, a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, tantas veces citada en éste escrito de sustentación, pero en gracia de la sabia discusión, tomaremos que la posesión alegada por EDGARDO CASADO conjuntamente con su mujer MARIA LUISA VARGAS GUTIERREZ, comenzó desde el 13 de diciembre del 2012 (al día siguiente de la sentencia de segunda instancia) y su demanda de reconvención, solicitando la adjudicación por prescripción adquisitiva del mismo bien fue presentada el día 17 de abril del año 2017, de donde es fácil inferir que al momento de solicitar nuevamente la prescripción adquisitiva en su favor del inmueble, solamente había transcurrido un tiempo de CUATRO (4) AÑOS, DOS(2) MESES Y CUATRO (4) DIAS, tiempo insuficiente y abiertamente ilegal, para adjudicar en la sentencia apelada, el inmueble de propiedad de mi poderdante a los demandados y demandantes en Reconvención EDGARDO CASADO RIBON, MARIA LUISA VARGAS GUTIERREZ. Habrase visto, semejante exabrupto jurídico. Señora Juez?

2.12.- El a-quo en su sentencia atacada al pretermittir valorar la prueba trasladada al interior del proceso, desconoce la firmeza de la sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil-Familia, en lo que respecta a uno de los elementos objetivos para usucapir, como lo es la posesión ejercida por los que pretenden usucapir, en el caso de autos, por los co-poseedores EDGARDO CASADO RIBON y su mujer MARIA LUISA VARGAS GUTIERREZ, toda vez, que si se analiza la prueba trasladada, como lo es, todo el expediente que contiene el proceso de pertenencia iniciado por el señor EDGARDO CASADO RIBON contra su hermano ERNESTO en el Juzgado 5º Civil del Circuito, radicado bajo el NO. 101-2007, que en segunda instancia desconoció la calidad de poseedor del demandante EDGARDO CASADO RIBON, por las razones de peso dadas en los considerando de la sentencia de segunda instancia, además que el señor EDGARDO CASADO RIBON manifestó al interior de ese proceso de pertenencia que comenzó a ejercer la posesión del inmueble desde el año 1980 fecha en que había llegado a ocuparlo en compañía de sus señores padres. En este proceso que motivo la sentencia que atacamos, sus testigos, así como en los interrogatorios absueltos por los Co-Poseedores manifestaron al unísono que habían llegado a poseer el referido inmueble en 1990 y 1995, contradiciendo sus deponencias con las que habían manifestado con anterioridad. El a-quo en la sentencia atacada, jamás menciona o se refiere a relevante hecho, para poder cuantificar o contabilizar el tiempo de posesión de los CO-POSEEDORES.

2.13.- La sentencia atacada, que nos perjudica y causa agravio, en ninguno de sus apartes, menciona desde cuando comenzaron a ejercer la POSESION del inmueble falazmente adjudicado, los demandados, demandantes en reconvención, requisito sine qua nom para la bendición de su demanda de reconvención de pertenencia, pues, no es claro, el tiempo de POSESION de los COPOSEEDORES, si tenemos en cuenta, que el señor



EDGARDO CASADO RIBON en su primera demanda de pertenencia, manifestó que había comenzado a ejercer su posesión desde el año 1980 cuando llegó al inmueble en compañía de sus padre, y posteriormente en su demanda de reconvención manifestó, conjuntamente con su mujer y los testigos traídos al proceso que su COPOSESION DATA DE LOS AÑOS 1900, existiendo una dicotomía en sus dichos en cuanto al tiempo de su CO-POSESION. HABRASE VISTO ALGO MAS INVEROSIMIL.

2.14.- La sentencia apelada en el fondo es una falacia jurídica, al declarar probada la excepción de prescripción de la acción reivindicatoria y en consecuencia adjudicar en favor de los demandados y demandantes en reconvención el inmueble de marras, supuestamente por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, sentencia que desconoce elementales principios del derecho sustantivo, como son tiempo de posesión ejercida por los Co-Poseedores, y la imprescriptibilidad de la acción reivindicatoria, desarrollado diáfananamente con la luz de cien soles en la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que en mi enano entender jurídico y con el único afán de llevar mayor ilustración a su despacho, me permito transcribir apartes de la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia noviembre 21/62: Fenómenos adquisitivos y extintivos de la Prescripción: "En cuestión de prescripción adquisitiva del dominio y demás derechos reales en general, debe tenerse presente las dos funciones del fenómeno: la propiamente adquisitiva y la propiamente extintiva. Por la primera, el poseedor adquiere el derecho real ajeno, por la segunda, éste derecho se extingue para el dueño. Lógicamente se cumple aquella primera porque sólo por adquirir el poseedor, pierde su derecho el propietario junto con la acción reivindicatoria que conservó, hasta el último momento, de forma que expiración de la acción, no es sino consecuencia de haber fenecido su propiedad. Se trata de un modo de adquirir los derechos reales, de manera que ésta función imprime al expresado fenómeno su peculiar fisonomía de forma adquisitiva, y si para la titular de la propiedad desaparece su acción de dominio, se repite, es porque el derecho real ha dejado de pertenecerle por haber ingresado a otro patrimonio. Es lo que enseña el artículo 2538 del Código Civil. De lo cual se sigue, en primer lugar, que la función extintiva del fenómeno tocante a la acción se conforma a la función adquisitiva, obrando dentro del mismo lapso en que ésta se cumple; de suerte que si la adquisitiva tiene lugar en la forma ordinaria de 10 años, la extintiva se realizará en el mismo tiempo, con el doble efecto de la extinción del dominio y de la acción reivindicatoria que lo protege; y si, en la extraordinaria de 20 años, en éste mismo lapso se verificará la extintiva con las mismas consecuencias. Las negrillas y lo subrayado son míos para llamar la atención al Juzgado.

2.12. En idéntico sentido encontramos la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, de la Sala de Casación Civil, en Sentencia de octubre 9/63, cuyos apartes importantes, transcribo: La prescripción adquisitiva es consecuencia de la extintiva: " Quien alega la excepción de prescripción extintiva de la acción de dominio, afirmando que " ha poseído el inmueble objeto del litigio por más de 35 años, sin interrupción de ninguna clase, y en forma quieta y pacífica, como señor y dueño", está oponiendo a la acción incoada el medio exceptivo de la usucapión de la cosa que ha poseído durante ese lapso, porque sin prescribirla mal podría extinguirse la acción protectora del derecho del propietario. La prescripción extintiva del derecho- por el abandono del dueño – es una consecuencia fatal de la prescripción adquisitiva del mismo derecho lograda por el poseedor, como enseña el artículo 2538 del Código Civil. Es el poseedor quien primeramente, en un orden lógico adquiere el dominio mediante la usucapión, y es el propietario quien sufre la extinción, en consecuencia. Si el uno no gana la propiedad, el otro no la pierde. De modo que, si se alega que la acción reivindicatoria ha expirado por la prescripción, es tanto, como decir, que el poseedor ha usucapido el dominio, hasta entonces amparado por ella: el derecho – se repite – no desaparece para el titular sino por adquirirlo en poseedor mediante la mencionada forma adquisitiva". Las negrillas y lo subrayado son míos para llamar la atención al Juzgado.

3.- Peticiones finales.



Sea lo anteriormente consignado los fundamentos fácticos Jurídicos que sirven de sustento a los reparos concretos contra la Sentencia cuestionada, para que el a-quem en su leal saber y entender REVOQUE INTEGRAMENTE la sentencia apelada por constituir UNA FALACIA Jurídica al declarar prescrita la acción reivindicatoria en cabeza de mi poderdante y en consecuencia otorgar la prescripción adquisitiva de dominio en favor de los demandados y de los demandantes en reconvención del inmueble tantas veces citado, muy a pesar de tener los CO-POSEEDORES un tiempo de posesión muy inferior al estipulado en la Ley para que proceda el fenómeno de la usucapión, y en su lugar, declarar que el señor ERNESTO CASADO RIBON, es el único propietario del inmueble situado en la cra. 20B No. 47B- 06 de ésta ciudad al que le corresponde la matrícula inmobiliaria 040-53861 y en consecuencia, ordenar la reivindicación y/o restitución del mismo en contra de los demandados EDGARDO CASADO RIBON, MARIA LUISA VARGAS GUTIERREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para el recurrente el juez A-QUO, no habría declarado probada la excepción de prescripción extintiva, y no hubiera negado la prosperidad de la acción reivindicatoria y de contera acceder a la prescripción adquisitiva, de haber tenido en cuenta la coposesión de los demandados , la sentencia proferida por el tribunal superior de Barranquilla, en el radicado 101 de 2007 que curso ante este juzgado y no haber valorados unos testimonio que fueron errados y confusos cuando señalaron el inicio de la posesión de los demandados.

Frente a los anteriores argumentos sea lo primero señalar que, efectivamente la coposesión se determinó su existencia encabeza de los demandados, toda vez que inicialmente dio cuenta de la misma el demandante en la demanda reivindicatoria cuando indicó como poseedores del bien a reivindicar a los señores EDGARDO CASADO RIBON y a la señora MARIA LUISA VARGAS GUTIERREZ, habiéndose aceptado por los demandados estar realizando esta posesión conjunta sobre el inmueble de la carrera 20B No 47B-06, cuando contestaron la demanda y presentaron demanda en reconvención solicitando que se declarara que ellos habían adquirido por prescripción adquisitiva dicho inmueble.

Tratándose de coposesión, a las voces de la corte suprema de justicia sentencia SC 11444-2016, es definida así:

"Lo anterior significa que la coposesión es la cotitularidad o pluralidad de titulares en la posesión de una cosa, la cual comporta varios elementos:

- a) Pluralidad de poseedores. Dos o más sujetos pretenden ser y actúan coetáneamente como poseedores ejerciendo actos materiales de aquéllos a los que solo da derecho el dominio actuando en forma compartida.
- b) Identidad de objeto, en tanto los actos posesorios recaen sobre una misma cosa y no sobre un sector de la unidad.
- c) Homogeneidad de poder de cada uno de los poseedores sobre la cosa, para disfrutarla proindiviso, es decir, cada coposeedor lo es de la cosa entera. No obstante, cada poseedor deberá actuar teniendo en cuenta la limitación que conlleva la cotitularidad de la posesión.
- d) Ejercicio de un poder de hecho sobre el todo, pero al mismo tiempo, sobre una alícuota, ideal y abstracta en forma simultánea dependiendo del número de coposeedores. En principio para efectos de la división podría hablarse de cuotas iguales, a menos que los coposeedores, en consenso, acepten participación diferente.



e) Cada comunero es recíprocamente tenedor con respecto al derecho del otro coposeedor, porque respeta el señorío del otro. De no verse de este modo, el coposeedor que no respeta el derecho del otro, invadiría voluntaria y materialmente el derecho de otro, minando el carácter conjunto de la posesión para ir transformándose en poseedor excluyente y exclusivo frente al derecho del otro.

f) El ánimus domini en la posesión es pleno y exclusivo, mientras que en la coposesión es limitado, compartido y asociativo. Y no puede ser de otra forma, porque dos personas, dos objetos o dos entes, desde el punto de vista lógico, no pueden ocupar al mismo tiempo el mismo lugar en el espacio. En cambio, en la coposesión, los varios coposeedores no tienen intereses separados, sino compartidos y conjuntos sobre la misma cosa, autolimitándose, ejerciendo la posesión en forma proindivisa, por ello su ánimus resulta preferible llamarlo ánimus condominii.

g) No pueden equipararse la coposesión material, la posesión de comunero y la de herederos, porque tienen fuentes y efectos diversos. La coposesión puede estar unida o concurrir con o sin derecho de dominio; si se presenta con la titularidad del derecho de dominio, serán copropietarios sus integrantes.

h) Los coposeedores "proindiviso" cuando no ostentan la propiedad pueden adquirir el derecho de dominio por prescripción adquisitiva cuando demuestren los respectivos requisitos. De consiguiente, siguen las reglas de prestaciones mutuas en el caso de la reivindicación, acciones posesorias y demás vicisitudes que cobijen al poseedor exclusivo." De lo transcrito queda claro que existe una diferencia entre el ejercicio de la posesión por una sola persona, en el cual el ánimus dominio en la posesión es pleno y exclusivo, que el de un coposeedor, de ahí que cuando el señor EDGARDO CASADO RIBON instaura su demanda para obtener la declaratoria de haber adquirido por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble, en el año 2007, lo hizo de manera exclusiva, pero luego en esta contienda judicial, acepta haber entrado posteriormente a poseer de manera conjunta con la señora MARIA LUISA VARGAS CUTIERREZ, se dice lo anterior, ya que acepta estar ejerciendo esa posesión conjunta como lo afirmo en su demanda el demandante y lo reafirma en la demanda en reconvención de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en donde alega estar ejerciendo la posesión junto con la señora María Luisa Vargas de manera conjunta, luego esta posesión conjunta su inicio como bien lo anota el recurrente, debió darse con posterioridad a la sentencia proferida por el tribunal sala civil familia en el año 2012, de conformidad con la sana critica, ya que en el radicado 101 de 2007, que dio lugar a la sentencia de segunda instancia, ostentaba una posesión exclusiva, debate que quedo cerrado en el año 2012 cuando resolvió el recurso de apelación el tribunal superior de Barranquilla contra la sentencia de primera instancia en el proceso radicado 101/2007, recurso que se desato negando las pretensiones de la parte actora, señor Edgardo Casado Ribon.

Por otra parte, los testimonios recepcionados en este asunto en cuanto a lo manifestado en lo que atañe a quien tiene la calidad de poseedor y el inicio de esa posesión dan cuenta de lo siguiente:

CARMEN CARDENA GUERRERO, manifestó con respecto a la calidad de poseedor, que reconocía como dueña a MARIA RIBON DE CASADO y ahora a EDGARDO CASADO, dando cuenta que llegaron los demandados a ese inmueble en el año 1995, y que la señora MARIA RIBON DE CASADO, muere en 2006 o 2007, JUAN CARLOS PEREZ, manifestó ser el yerno del señor ERNESTO CASADO, que en el inmueble Vivian MARIA y EDGARDO, con su mama quien era la poseedora, y cuando la mama estaba en vida, era quien hacia las mejoras.



ORLANDO NUÑEZ BONILLA, dice que los demandados llegaron al inmueble en 1995 el 16 de julio, y que Vivian con su mama la señora MARIA CONCEPCION quien muere en el año 2006, o 2007, dice que los vecinos reconocen como dueño a EDGARDO y a su esposa. ALFREDO SALA RINCON, conoce a ERNESTO y a EDGARDO desde 1973, que ellos Vivian en la casa, se fueron y luego regreso EDGARDO con su esposa en 1995, y posteriormente muere la señora MARIA CONCEPCION.

JAIRO AREVALO OSORIO, dice que conoció a EDGARDO, desde que eran "pelaos" y conoció a la esposa MARIA LUISA cuando volvió Edgardo a esa casa en el año de 1994, da cuenta que el papa de EDGARDO y la mama murieron, no sabe en calidad de que viven en el inmueble.

De estos testimonio no es posible extraer con certeza en qué momento se convierten en poseedores de manera conjunta los demandados, toda vez que inicialmente entran a vivir con la señora MARIA CONCEPCION RIBON DE CASADO, madre de EDGARDO y ERNESTO, siendo esta propietaria para el año 1995 del inmueble, fecha en que llega nuevamente a vivir a dicha casa el señor EDGARDO y esta vez con su esposa MARIA LUISA, debiéndose recordar que el señor Edgardo en la demanda de prescripción adquisitiva que instauró en el 2007, se arrojó la calidad de poseedor exclusivo, lo que hace difícil determinar en que momento desconocen el derecho de dominio de la señora MARIA CONCEPCION RIBON DE CASADO, como poseedores conjuntos, punto obligado de demostrar, ya que era una carga probatoria que a ellos le correspondía, a las voces del artículo 167 del código general del proceso.

Entonces, la única fecha que se puede tener como probable y no cierta del inicio de la posesión conjunta, es después que se profirió en el año 2012 la sentencia del tribunal, lo anterior dado que los testigos no logran dar claridad y certeza al respecto, dando cuenta con precisión de la fecha de llegada del señor Edgardo con su esposa, pero no cuando se inicia esta posesión conjunta, que se repite, de acuerdo a la sentencia del tribunal no podía ser antes del año 2012 por ser cuando se cierra el debate de la posesión exclusiva que alego el señor Edgardo.

Así las cosas, no está llamada a prosperar la excepción de prescripción extintiva contra la acción reivindicatoria, ya que no hay ninguna posibilidad de considerar que desde el año 2005 y con mayor claridad después de la muerte de la anterior propietaria señora MARIA CONCEPCION RIBON DE CASADO, con quien convivía el señor EDGARDO y su esposa MARIA LUISA que estos de manera conjunta hubieran empezado a poseer desde dicha fecha, porque como se evidencia en el proceso de radicación 101 de 2007, en el fue expresado por el mismo señor Edgardo que para ese entonces el poseía de manera exclusiva, de ahí que incurriera el juez A-QUO en un error al contar desde dicha fecha el inicio de la posesión conjunta, como fecha desde la cual se partía para contar el término prescriptivo de inicio de los esposos Edgardo y María Luisa, y llegar a concluir que cuando se interrumpió con la fecha de presentación de esta demanda 15 de diciembre de 2016, habían transcurrido un término superior a los 10 años, sin que el titular del dominio hubiera interrumpido la posesión, debiéndose anotar por el juzgado, que esto solo hubiera sido posible en el evento de que el señor EDGARDO, hubiera mantenido su posesión exclusiva que alego en la demanda de prescripción adquisitiva para el año 2007, pero al haber dado término a esa posesión exclusiva e iniciar una conjunta, y no habiendo sido posible con el acervo probatorio existente establecer cuál fue su inicio para así saber si el propietario dejó transcurrir el término de 10 años que exige la ley 791 de 2002, para interrumpir dicha posesión, además que la sana lógica indica que esa posesión de exclusiva a conjunta, debió darse después que se definió por el tribunal sala civil familia en el año 2012 el proceso radicación 101 de 2007, por lo que tal posesión conjunta



aunque se tuviera como iniciada en el año 2012 no daría lugar a la prosperidad de la excepción de prescripción extintiva.

La falta de determinación de la fecha de inicio de la posesión conjunta trae como consecuencia que no se declare probada la excepción de prescripción extintiva contra la demanda reivindicatoria y no se acceda a la demanda de prescripción adquisitiva, porque si bien está probada la calidad de poseedores de los demandante en reconvención, y demandados en la demanda principal, hecho que quedo exonerado de probanza por la confesión que el reivindicante hiciera en su demanda, no se puede decir lo mismo con respecto al cumplimiento del término prescriptivo de los 10 años, ya que debió haber claridad desde cuando se inició esa coposesión, y si al momento de presentarse la demanda de prescripción adquisitiva, se daba el cumplimiento de estar 10 años en posesión por parte de los escribientes, para así dar como consecuencia fatal la prescripción extintiva.

Así las cosas, se revoca la sentencia apelada, por no prosperar la acción extintiva contra la pretensión reivindicatoria, y se procede a dictar sentencia accediendo a la demanda reivindicatoria, reiterando lo dicho por el A-QUO, en cuanto el cumplimiento del resto de requisito para la prosperidad de la acción reivindicatoria, como son: derecho de dominio en cabeza del actor, posesión material en el demandado, que se trata de una cosa singular y existe identidad del bien poseído con aquel que es propietario el demandante y ser su título de dominio anterior al de la posesión, requisitos estos que se desprenden de los artículos 946 al 960 de código civil, del certificado de tradición aportado, inspección judicial y dictamen pericial.

En cuanto a la acción prescriptiva adquisitiva de dominio de que trata la demanda en reconvención, no se accede por no estar demostrado el cumplimiento del termino de prescripción de 10 años por los demandados en posesión del inmueble, toda vez que su posesión conjunta solo puede haber tenido inicio en el año 2012, por lo que a la fecha de presentación de la demanda de prescripción adquisitiva en el 2017 no estaba dado el termino de los 10 años par que exige la ley 791 de 2002 para la prescripción adquisitiva de dominio, máxime que el demandante en reivindicación interrumpió la prescripción cuando presento dicha demanda el 15 de diciembre de 2º16.

Al haber prosperado la pretensión reivindicatoria corresponden al juzgado analizar las prestaciones mutuas a las voces del articulo 961 y subsiguiente de código civil, pero al no encontrarse probado los frutos que el demandado estaría obligado a restituir, ni las mejoras o pago de expensas que el demandante debería reconocer al demandado, no se ordena dicho reconocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.-Revocar la sentencia de fecha 27 de febrero de 2020 proferida por el juzgado 20 civil de pequeñas causas.
- 2.-Declarar no probada la excepción de prescripción extintiva interpuesta contra la acción reivindicatoria.
- 3.-declarar que pertenece al dominio pleno y absoluto al señor ERNESTO CASADO RIBON, el inmueble ubicado en esta ciudad en la carrera 20b No 47b-06.



4.-Ordenar que los demandados restituyan a favor del demandante en el término de 15 días, que se encuentre ejecutoriada la presente sentencia, el inmueble ubicado en esta ciudad en la carrera 20b No.47b-o6 con los siguiente linderos:

- Linderos: NORTE, mide veintiséis punto cero metros (26 mts), y linda con la casa No. cuarenta y siete B (47B) veintiséis (26) de la carrera veinte B (20B); SUR, mide veintiuno punto cincuenta metros (21,50 mts), y linda con la calle cuarenta y siete B (47B); ESTE, mide doce punto treinta metros (12.30 mts) y linda con la casa número veinte B (20B) diecinueve (19) de la calle cuarenta y siete B de Barranquilla (47B); y OESTE, mide once punto cero metros (11 mts), y linda con la carrera veinte B (20B).
- Cabida: 327 Metros cuadrados totales, de los cuales 117 metros cuadrados corresponde al área construida.

5.-Hagase la desanotación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula número.040-53861.

6.-Inscribase la presente demanda en el folio de matrícula número 040-53861.

7- Condénese en costa a los demandados en primera instancia, se fijan las agencias en derecho en dos salarios mínimos legales vigentes.

8.- Ejecutoriada la presente providencia remítase por secretaria el expediente al juzgado de primera instancia.

9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

Por anotación en estado	Nº 84
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>22-05 -2021</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	